

rigen esta materia en el estado de Massachusetts, debiendo tener en ella el Gobierno dominicano un representante que gozará de los mismos derechos y privilegios que los demás socios.

24. Las dificultades que ocurran entre el Gobierno dominicano y la Compañía empresaria del ferrocarril, serán resueltas por los tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso motivar reclamaciones internacionales.

25. Los Secretarios de Estado de Fomento y de Hacienda quedan encargados de cumplimentar esta resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1958.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores Lithgow Brothers, el derecho de construir un edificio de depósito en la playa de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto en fecha veinte y seis de Julio último se han dirigido al Ministerio de Fomento los señores Lithgow Brothers del comercio de Puerto Plata, con el propósito de obtener la facultad de construir en la playa de aquel puerto un edificio que pueda servir de depósito á las mercancías y productos que se embarquen ó desembarquen por el mismo, y de colocar en él una balanza Fairbanks que pese hasta veinte mil libras, para los artículos de importación ó exportación que según la ley deban ser pesados.

Atendiendo: á que el edificio que se pide la facultad de construir constituye una obra de utilidad pública, por las condiciones de exigüidad del local que sirve de aduana en aquel puerto, en donde no puedan hallar cabida todos los productos y mercancías que se importan ó exportan, sufriendo aquellos á menudo la acción de la intemperie; y

Atendiendo, además: á que la precipitación con que se embarcan los artículos de exportación en las pocas horas que per-

manecen los vapores en aquel puerto, no permite al interventor de aduana pesarlos todos, teniendo que atenerse aquel á las notas suministradas por los exportadores, de donde se originan graves perjuicios para el fisco:

Por tanto, oído el Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo, á los Sres. Lithgow Brothers, comerciantes de la ciudad de Puerto Plata, y á sus asociados, la empresa de construir cerca de la aduana de aquel puerto, un edificio cubierto y forrado de zinc ó sea hierro galvanizado, y de establecer en dicho edificio una balanza Fairbanks ó peso de veinte mil libras, bajo las condiciones siguientes:

1ª El edificio será construido de hierro galvanizado, pavimento de madera ú otro material consistente, con bases y pilares de mampostería; tendrá ciento cincuenta piés de largo por cuarenta de ancho, doce piés del piso á la corniza y diez y ocho en su mayor elevación.

2ª La balanza ó peso se colocará dentro ó fuera del edificio, pero de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados que conduzcan los productos de exportación ú otros efectos sujetos al pago de derechos por su peso.

3ª El edificio de que es objeto esta concesión, es un almacén de depósito y peso que debe considerarse como una anexidad del de la aduana para los casos siguientes:

1º Para cuando al interventor convenga hacer en él la verificación de las mercancías.

2º Para cuando el interventor quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

3º Para que el interventor use de la balanza de la empresa, para el fiel de peso que ordena la ley.

4ª El interventor de aduana llamará al oficial que desempeñe el destino de fiel de peso para que tome nota de todo lo que se pese, no estando por tanto los empleados de la empresa obligados á hacer aquel servicio.

5ª Todo comerciante podrá depositar en el edificio hasta quinientos quintales de exportación y hasta cuatrocientos de productos que esten sujetos al pago de derechos por su peso, to-

do por espacio de veinte días, sin que la empresa les exija otra remuneración que las estipuladas en este contrato.

6ª Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalados, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante el precio que deba pagarse por el depósito, debiendo reservarse para los usos de la aduana exclusivamente una superficie de mil quinientos piés cuadrados.

7ª El Gobierno dominicano deja á beneficio de los concesionarios, sus asociados ó representantes, por el término que dure la presente concesión, el uno por ciento del derecho de muelle que se cause por la aduana de Puerto Plata, cuyo derecho no podrá ser disminuido mientras no venza dicho término.

§ El cobro se hará directamente por la empresa, sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, no tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina sino como dato estadístico.

8ª La empresa principiará á cobrar el uno por ciento de muelle de que habla el artículo anterior, tan pronto esté terminado y listo el edificio para el servicio público.

9ª Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores como sigue:

Cuatro centavos por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación sujetos al pago de derechos según su peso.

§ Las maderas y el azúcar pagarán dos centavos por quintal de peso bruto.

10. Exceptúanse de pago:

1º Las mercancías que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros.

3º Los animales que se embarquen y se desembarquen, y en general todo artículo que no esté sujeto al pago de derechos.

11. Los concesionarios son responsables del daño, avería ó sustracción que puedan sufrir los productos ó mercancías que, tanto por cuenta del Gobierno como de particulares, se depositen en el edificio, siempre que de parte de los empresarios haya habido descuido ó falta de cumplimiento tocante á las medidas de seguridad que deban tomar para poner á salvo los intereses que se les confien.

12. Los concesionarios se comprometen á mantener en buen estado, durante el tiempo indicado en esta concesión, el almacén de depósito y la balanza, siendo responsables de cualquier per-

juicio que cause al Gobierno ó á los particulares la falta de cumplimiento de este artículo.

13. Se declaran libres de derechos fiscales y municipales todos los materiales y utensilios que se importen para la empresa, y si el buque que los conduzca no trajere otra clase de efectos, no pagará derechos de puerto, excepto los de práctico y médico de sanidad.

14. Se concede á los empresarios el término de cuatro meses para principiar los trabajos de la empresa, y el de ocho meses para concluirlos, cuyos plazos se principiarán á contar desde la fecha de la presente concesión.

15. La presente concesión y las franquicias en ella acordadas durarán por el término de veinte años, que principiarán á contarse desde el día en que se concluya el almacén de depósito y peso, quedando el edificio á beneficio del Gobierno después de aquel plazo.

16. La presente concesión podrá ser traspasada por los actuales concesionarios á otro ú otros individuos ó Compañía, y el Gobierno se compromete á reconocer á aquellos ó á ésta como acreedores á las mismas franquicias otorgadas en la presente á los señores Lithgow Brothers, no pudiendo dar lugar á reclamos internacionales las dificultades que con motivo de la presente concesión se susciten entre el Gobierno y los concesionarios.

17. Los Secretarios de Estado de Fomento y de Hacienda, quedan encargados de cumplimentar esta resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1959.—DECRETO del P. E. erigiendo en distrito á Bahona. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

(1) Declarado así por la Constitución revisada en este mismo año.